



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 10 JUN. 2019

SGA E - 003486

Doctor:
EDUARDO VERANO DE LA ROSA
GOBERNADOR DEL ATLÁNTICO
CALLE 40 CRA. 45 Y 46
BARRANQUILLA

Ref. Auto. No. 00000962 de 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA G.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp..0301-076
Proyectó: LDeSilvestri



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000962 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el Departamento del Atlántico para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRATAMIENTO PARA LA PLANTA DE AGUA POTABLE DEL SISTEMA REGIONAL SABANALARGA-PONEDERA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO" contrató a la UNIÓN TEMPORAL OBRAS ESPECIALES AGUA POTABLE.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó visita técnica de inspección ambiental a la Estación de Tratamiento de Agua Potable – ETAP del municipio de Ponedera, emitiendo el Informe Técnico No. 1704 del 12 de Diciembre de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente, la empresa se encuentra realizando la disposición final de los lodos en el Río Magdalena, sin previo tratamiento.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA.

La visita de inspección ambiental que se pretendía realizar a la Estación de Tratamiento de Agua Potable - ETAP del municipio de Ponedera, con el fin de evaluar la viabilidad del permiso solicitado, no se pudo realizar, ya que no fue permitida la inspección en el interior de la obra de construcción de dicha ETAP, toda vez que el señor Eliecer, actuando en calidad de Director de Obra de la UNION TEMPORAL OBRAS ESPECIALES AGUA POTABLE, la cual fue contratada por el Departamento del Atlántico para la ejecución del proyecto CONSTRUCCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRATAMIENTO PARA LA PLANTA DE AGUA POTABLE DEL SISTEMA REGIONAL SABANALARGA-PONEDERA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, no lo permitió, argumentando que el servidor público debe contar con una orden previa de visita y prohibiendo la toma de fotografías en la obra.

Sin embargo, se procedió a realizar un vuelo aéreo sobre la obra, a partir del cual se evidenció que la UNION TEMPORAL OBRAS ESPECIALES AGUA POTABLE se encuentra en proceso de adecuación del terreno mediante una retroexcavadora y presenta un avance aproximado del 5%. Dicha Unión Temporal no ha iniciado la construcción e instalación de los componentes del sistema de tratamiento de lodos.

En cuanto a la disposición final de los materiales sobrantes de excavación y la procedencia de los materiales de construcción (arenas y gravas), el Director de la Obra tampoco brindó ningún tipo de información, dado que cuenta con una volqueta empleada para el transporte de los mismos.

Actualmente, la ETAP del municipio de Ponedera se encuentra en funcionamiento y es operada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barraquilla S.A. E.S.P., realizando la descarga de lodos sin previo tratamiento en las coordenadas X: 926837,020 y Y: 1668120,088.

Finalmente, es oportuno indicar que se observó abundante vegetación acuática alrededor del punto de vertimientos y que el señor Eliecer se negó a firmar el oficial de la visita.

Otras consideraciones

Teniendo en cuenta que el Director de la Obra desarrollada por la Unión Temporal Obras Especiales Agua Potable, no permitió que funcionarios de esta Corporación realizaran visita de inspección en la Estación de Tratamiento de Agua Potable del municipio de Ponedera, es pertinente dejar claro que impedir dicha inspección o vigilancia al funcionario competente, es una de las prohibiciones que

Uyapal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000962 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO”

establece el Decreto 1076 de 2015 y que dicha conducta puede generar la imposición de sanciones¹, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, tal como lo establece la legislación ambiental vigente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la mencionada Unión Temporal fue contratada directamente por el Departamento del Atlántico y que esta Corporación desconoce el acta de conformación de la misma y demás datos para requerirle el cumplimiento de ciertas obligaciones, relacionadas con la construcción de la Estación de Tratamiento de Agua Potable – ETAP del municipio de Ponedera, se hace necesario requerir al Departamento del Atlántico el cumplimiento de ciertas obligaciones, descritas en la parte dispositiva del presente proveído.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., es competente para requerir Departamento del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del mencionado Departamento y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan; se considera procedente requerir a la mencionada sociedad para que, dé cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales tendientes a preservar el medio ambiente y descritas en la parte dispositiva del presente Proveído.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”*.

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

¹LEY 1333 de 2009., art. 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Chapoy

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000962 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, manifiesta que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, producto de actividades industriales, agropecuarias, mineras o domésticas.

Que el permiso de vertimientos es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental a todos los usuarios que generen vertimientos líquidos, los cuales después de ser depurados en una planta de tratamiento de aguas residuales, se descargan a una corriente de agua o al sistema de alcantarillado municipal.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, denominado “Ordenamiento del recurso hídrico y vertimiento”.

Que en su artículo 2.2.3.2.20.5., se establece la prohibición para verter sin tratamiento previo, señalando lo siguiente: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Por su parte, el artículo 2.2.3.2.24.2 del mencionado Decreto, define una serie de prohibiciones, entre las cuales se encuentra “Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto – Ley 2811 de 1974.”²

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Gobernación del Atlántico, identificada con Nit 890.102.006-1, representada legalmente por el doctor Eduardo Verano De La Rosa o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un término máximo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presente la siguiente información relacionada con el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRATAMIENTO PARA LA PLANTA DE AGUA POTABLE DEL SISTEMA REGIONAL SABANALARGA-PONEDERA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO” para el cual contrató a la UNIÓN TEMPORAL OBRAS ESPECIALES AGUA POTABLE:

- Información sobre la disposición final de los materiales sobrantes de excavación e indicar la procedencia de los materiales de construcción (arenas y gravas), dado que en la visita de seguimiento ambiental se evidenció que se cuenta con una volqueta empleada para el transporte de los mismos.

SEGUNDO: El informe técnico No.1704 del 12 de Diciembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

² Decreto 1076 de 2015, numeral 10 artículo 2.2.3.2.24.2

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000962 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO”

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

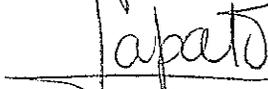
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

10 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: Por abrir
Elaboró: LDeSilvestri
supervisó: Dra. Kareem Arcón Jiménez -Prof- Esp Grado16 (E) 